



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-00891-00

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante atribuye fuerza ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y otras de orden sustancial: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y los sustanciales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente de recaudo, lo constituye un pagaré [Fls. 4 -5 002DemandaAnexos], el cual carece del requisito de **exigibilidad** habida cuenta que en dicho documento no se hizo referencia a la **fecha cierta de vencimiento de la obligación**, teniendo en cuenta, que en el pagaré allegado, se indica que *«cubriré(mos) en cuotas periódicas sucesivas, sin interrupción y por el plazo que se requiera hasta la cancelación total del título»* y a su vez, señala que *«El plazo corresponderá al tiempo que falte para cumplirse los **quince (15) o nueve (9) años** inicialmente pactados según el caso (primero o segundo crédito) contados desde la fecha de contabilización del préstamo [...]»*, lo anterior, no permite establecer la fecha determinada de vencimiento de la obligación o el número de cuotas pactadas para su pago, tampoco el vencimiento de cada uno de dichos rubros.

Por lo anterior, no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado, **Resuelve:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO. HÁGASE ENTREGA de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, **PREVIAS** las constancias de rigor en los libros respectivos.

TERCERO. Cumplido lo anterior **archívese** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 055 de 1 de octubre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58c6e421dc9ada5f7e79be4b17e97f5d4f1edb2ef520ed614bb0ff29b4216e83

Documento generado en 30/09/2021 08:53:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>